

Oct 19, 55

#6790

P. 14023

Ley por la cual se proveerá
a la Corporación Dominicana
de Electricidad de los
medios de financiación
necesarios para, de manera
natural y progresiva, ir
desarrollando los servi-
cios eléctricos en todo el
país.-

7 Pizas



Mani

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Año del Benefactor de la Patria.

Número: 16989

OCT 19 1955

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de pagar el precio de las empresas de servicios públicos destinadas a la operación, transmisión y distribución de energía eléctrica, propiedad de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., el Estado levantó fondos mediante una emisión de quince millones de pesos de la Comisión de Fomento, organismo oficial autónomo investido de personalidad jurídica, garantizando dichas obligaciones con los bienes, recursos y beneficios de las empresas adquiridas y con la responsabilidad ilimitada del Estado.

Dichos bonos devengan intereses a un tipo de 4% anual y tienen un término de vencimiento de dieciocho años, amortizables anticipadamente por sorteos anuales.

En aquel momento fué preciso que la Comisión de Fomento emitiera esas obligaciones porque todavía no existía la Corpora-

109/14023

ción Dominicana de Electricidad, que habría de ser, como más tarde se instituyó, un organismo autónomo también dotado de personalidad jurídica, propiedad del Estado.

En las presentes condiciones, pues, es natural que la responsabilidad directa de aquellas obligaciones las asuma en adelante la Corporación Dominicana de Electricidad, propietaria actual y directa de los bienes adquiridos con el producto de la venta de aquellos bonos.

Con el fin, pues, de sustituir esas obligaciones de la Comisión de Fomento por obligaciones de la propia Corporación, y con el propósito de poner a esta última en aptitud de procurarse adecuada financiación a medida que se desarrolla y progresa la extensión de los servicios públicos que rinde en el país, me permito someter a la consideración de los señores legisladores el anexo proyecto de ley, que tiende a autorizar a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir, con la autorización de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, bonos por valor de diecisiete millones de pesos que se denominarán "Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985", al 4% de interés anual, con vencimiento el 10. de noviembre de 1985, pudiendo ser redimidos anticipadamente por medio de sorteos que se celebrarán en la forma equitativa que determine el Consejo Directivo de la Corporación.

Asimismo se autoriza en dicho proyecto de ley a emitir bonos adicionales por una cantidad igual a la suma a que ascien-

da el valor de las adiciones y mejoras que se realicen a partir del 31 de octubre del presente año en las empresas de la citada entidad, salvo aquellas que, aunque realizadas antes de esa fecha, se financien con dinero procedente de la venta de los bonos a que se refiere dicho proyecto de ley.

Los bonos a que se refiere el anexo proyecto estarán garantizados igualmente por los bienes, recursos y beneficios de la Corporación y con la responsabilidad ilimitada del Estado. Para el servicio de intereses y amortización de los mismos, se afectan, asimismo, de manera especial y privilegiada, los recursos, negocios, empresas y beneficios netos de la Corporación.

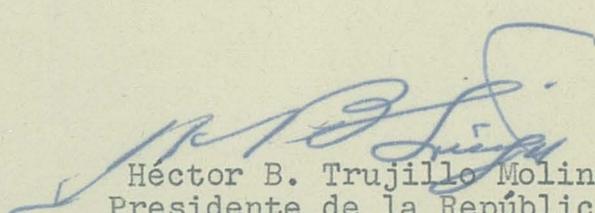
Contiene, finalmente, el proyecto, todas las disposiciones requeridas de ordinario por nuestras leyes o por las conveniencias financieras en relación con el tipo de operación a que se refiere.

Es seguro, como los señores legisladores podrán advertirlo fácilmente, que, de ser convertido en ley el proyecto anexo, vendrá a proveer a la Corporación Dominicana de Electricidad de los medios de financiación necesarios para, de manera natural y progresiva, ir desarrollando los servicios eléctricos a su cargo en todo el país, de modo que respondan al grado de adelanto y auge que aceleradamente va adquiriendo este último en esta Era de bienestar, seguridad y progreso del pueblo dominicano.

Espero, pues, que el indicado proyecto de ley, paso de

avance en el patriótico plan de extensión de los servicios eléctricos, concebido por la mente esclarecida del Benefactor y Padre de la Patria Nueva, merecerá la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Artículo 1.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de personalidad jurídica, propiedad del Estado, a imprimir, emitir y vender, previa resolución de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, bonos por un valor total de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$17,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de noviembre de 1955, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Artículo 2.- Los citados Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 vencerán el 1.º de noviembre de 1985, y devengarán intereses al tipo de CUATRO POR CIENTO (4%) anual, pagaderos semestralmente en las fechas del primero de mayo y primero de noviembre de cada año.

Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales ó sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los bonos de la Serie de 1985 serán bonos al portador con cupones adheridos a los mismos, impresos ó litografiados en las denominaciones de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad por resolución que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cualquier tenedor de estos bonos podrá cambiarlos por bonos de otras denominaciones que representen un valor principal global igual al momento de la entrega de los mismos a la Corporación Dominicana de Electricidad, con cupones que representen los intereses desde la última fecha de pago de intereses a la cual se aplicarán los intereses pagados por los bonos que sean objeto del cambio.

Artículo 3.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad y uno del Tesorero Nacional, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad. El formato y modelo de los mismos serán determinados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresarycontener:

- a) El número y la fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;
- d) La fecha, lugar y monto de la serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital é intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía de los bienes, negocios, recursos y utilidades de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la garantía subsidiaria del Estado;
- j) Cupones para el pago de los intereses; y
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, las cuales podrán estamparse en fac-símil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Artículo 4.- Los Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 serán vendidos a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 5.- Los bonos de la Serie de 1985 sustituirán, previo consentimiento de sus actuales poseedores, los bonos que fueron emitidos de conformidad con la Ley No.4023 del 11 de enero de 1955 por la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$15,000,000.00). El producido de la venta de los DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) restantes de la misma Serie de 1985, será destinado al desarrollo, ampliación y operación en el país, de los servicios públicos de electricidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 6.- Los Bonos de la Serie de 1985 serán negociados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, previa autorización del indicado Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo. El Presidente del Consejo Directivo hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Secretario de Estado de Finanzas, al Consejo Directivo, al Administrador General y al Auditor de la Corporación.

Los bonos de la Serie de 1985 estarán sujetos a ser redimidos a opción de la Corporación Dominicana de Electricidad, íntegramente o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, de tiempo en tiempo, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada, mediante avisos en un diario de circulación nacional, con no menos de 30 días ni más de 90 días de anticipación. En los avisos

de redención de bonos deberá constar la fecha fijada para la redención, el valor principal de los bonos que han de ser redimidos y el precio de redención de los mismos, así como también la fecha en que deben cesar de devengar intereses o parte de intereses y el lugar o lugares donde los mismos o parte de ellos deben ser presentados para el pago del precio de redención. En caso de que menos de la totalidad de dichos bonos deba ser redimida y de que parte de cualquier bono vaya a redimirse, el aviso deberá especificar los números de identificación de dichos bonos y la porción de los mismos a redimir.

Cuando la Corporación decidiera redimir menos de la totalidad de los bonos de la Serie de 1985 pendientes de extinción, los bonos a redimir de tal Serie deberán ser seleccionados por sorteo, en la forma equitativa que determine el Consejo Directivo de la Corporación. Una vez se haya dado aviso, de la redención en la forma antes expresada, los bonos o las porciones de éstos a redimir a la fecha indicada en el aviso, se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal é intereses vencidos hasta la fecha fijada para la redención, después de cuya fecha cesarán los mismos de devengar intereses y serán pagados por la Corporación a presentación con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

La Corporación Dominicana de Electricidad amortizará el pago del principal de los bonos de la Serie de 1985 mediante su redención en noviembre lo. de cada año en la forma establecida en los párrafos que anteceden relativos a la redención de los bonos de la Serie de 1985, empezando el día lo. de noviembre de 1956 y continuando hasta el lo. de noviembre de 1984, inclusives, por la suma principal é intereses sobre los mismos, en las cantidades anuales mínimas que se establecen a continuación:

| | <u>Suma del principal anual</u> | <u>Suma del principal acumulada</u> | | <u>Suma del principal anual</u> | <u>Suma del principal acumulada</u> |
|------|---------------------------------|-------------------------------------|------|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1956 | RD\$ 340,000 | RD\$ 340,000 | 1970 | RD\$ 340,000 | RD\$ 5,100,000 |
| 1957 | 340,000 | 680,000 | 1971 | 340,000 | 5,440,000 |
| 1958 | 340,000 | 1,020,000 | 1972 | 340,000 | 5,780,000 |
| 1959 | 340,000 | 1,360,000 | 1973 | 340,000 | 6,120,000 |
| 1960 | 340,000 | 1,700,000 | 1974 | 340,000 | 6,460,000 |
| 1961 | 340,000 | 2,040,000 | 1975 | 340,000 | 6,800,000 |
| 1962 | 340,000 | 2,380,000 | 1976 | 340,000 | 7,140,000 |
| 1963 | 340,000 | 2,720,000 | 1977 | 340,000 | 7,480,000 |
| 1964 | 340,000 | 3,060,000 | 1978 | 340,000 | 7,820,000 |
| 1965 | 340,000 | 3,400,000 | 1979 | 340,000 | 8,160,000 |
| 1966 | 340,000 | 3,740,000 | 1980 | 340,000 | 8,500,000 |
| 1967 | 340,000 | 4,080,000 | 1981 | 340,000 | 8,840,000 |
| 1968 | 340,000 | 4,420,000 | 1982 | 340,000 | 9,180,000 |
| 1969 | 340,000 | 4,760,000 | 1983 | 340,000 | 9,520,000 |
| | | | 1984 | 340,000 | 9,860,000 |

Al vencimiento de los bonos de la Serie de 1985, aquellos que queden pendientes después de las redenciones anticipadas a que se refiere el cuadro anterior, deberán ser pagados en capital é intereses pendientes por la Corporación Dominicana de Electricidad el día lo. de noviembre de 1985 al tenedor de los mismos, a cuyo fin la Corporación hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Artículo 7.- El servicio del pago de estos bonos, en principal é intereses, estará garantizado por los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los tenedores de bonos o en favor del crédito resultante de los mismos. Estará garantizado además con los recursos, ingresos y bienes de la nombrada empresa, así como, subsidiariamente, ilimitadamente por el Estado.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos bonos, serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que tendrá la calidad de Agente Fiscal de los mismos, los fondos necesarios, con encargo especial de que los mismos sean aplicados exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Cuando los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad sean superiores a la cuota fijada indicada como minimum en el cuadro que antecede, el excedente de dichos beneficios podrá aplicarse a amortizaciones adicionales de bonos que se efectuarán junto con los sorteos anuales.

Una vez pagado un bono, será perforado de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Una vez sustituidos los bonos autorizados por la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955 por los bonos de la Serie de 1985 a que se refiere la presente ley, la propiedad del Estado Dominicano sobre la Corporación Dominicana de Electricidad se hará constar por medio de un certificado apropiado que le será entregado inmediatamente a cambio del certificado de acciones que posee en la actualidad en ejecución y en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 4115 del 2 de abril de 1955. Al ser recibido el certificado de acciones, debe ser destruido. El certificado de propiedad que a cambio del mismo dá la Corporación, no hará mención alguna de monto de capital del mismo ni de acciones que lo representen.

Artículo 8.- Inmediatamente que el Estado Dominicano haya sustituido, conforme a la presente ley, los bonos autorizados por la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955, quedará sin efecto la disposición del artículo 20 de la citada Ley No. 4115. En consecuencia, las utilidades de la Corporación, una vez deducidas las sumas necesarias para el servicio de amortización y pago de intereses de los bonos a que se refiere la presente ley, serán destinados a las finalidades indicadas en el artículo 16 de la Ley No. 4115.

Artículo 9.- Para fines de construcción, mejora y ampliación de los servicios de energía eléctrica que rinde, la Corporación Dominicana de Electricidad podrá emitir, de tiempo en tiempo, mediante autorización de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, nuevas series adicionales de bonos con las mismas características, seguridades, condiciones y términos que los de la Serie de 1985. Podrán ser emitidos en una cantidad igual al ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas desde el 31 de octubre de 1955 en adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación, conforme se indicará más adelante. Estos bonos serán redimidos y amortizados en la misma forma y proporción que los bonos de

la Serie del 1985. Podrán ser de diferentes series é indicarán la fecha o fechas, lugar y plazos en que deben ser pagados, tipos de interés, precios a los cuales serán redimidos antes del vencimiento de su plazo, condiciones para amortización y demás términos y condiciones pertinentes, de acuerdo con la presente ley y con las regulaciones que dicte el Consejo Directivo de la Corporación.

Los bonos de dichas series cuya ejecución se autoriza como bonos adicionales y que no corresponden a la Serie de 1985, podrán emitirse por sumas principales globales iguales a:

1) el costo de las propiedades adquiridas por la Corporación después del 31 de octubre de 1955, salvo las que sean financiadas con fondos procedentes de la venta de los bonos de la Serie 1985, que constituyan adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación propiamente cargable a la cuenta de capital fijo, según conste en un certificado expedido por una firma de contadores públicos de reputación internacional, asistida de ingenieros calificados, certificado que deberá ser depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el cual se dará constancia de que la Corporación ha efectuado gastos para las adiciones y mejoras que se describen en el mismo, de su monto, y de que tales adiciones a la propiedad no han sido hasta entonces utilizadas como base para la emisión de bonos adicionales, o para retirar numerario del "Fondo para Construcción" previsto conforme al párrafo 2) que sigue a continuación, o en sustitución por otra propiedad de la empresa eléctrica que se haya liquidado y retirado de la cuenta de capital fijo de la Corporación después del 31 de octubre de 1955.

2) Una cantidad de numerario depositado en un "Fondo para Construcción" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, pudiendo tal numerario así depositado ser retirado por la Corporación para pagar obligaciones en que se haya incurrido para adiciones a la propiedad hechas hasta ~~ese~~ momento, según conste en un certificado expedido en forma similar al que se determina en el número 1) que antecede, que será igualmente depositado en el citado Banco de Reservas de la República Dominicana.

3) Una suma principal de bonos de otra serie pagada al vencimiento del plazo o después del plazo, o bien al tiempo de la redención de los mismos, o después de la redención, pero antes de la terminación del plazo establecido en los bonos de la serie respectiva, exceptuando los bonos de cualesquiera series que sean retirados de acuerdo con estipulaciones especiales para la amortización anual de los bonos de tales series.

Artículo 10.- Una vez emitidos los bonos de conformidad con el número 2) del artículo anterior, la Corporación depositará el producto líquido de la operación en un "Fondo para Construcción" que se mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Las sumas así depositadas podrán ser retiradas por la Corporación para atender las obligaciones en que incurriera esta última para adiciones a la propiedad de su empresa eléctrica, propiamente cargable a la cuenta de capital fijo, conforme certificado expedido y depositado en igual forma que los que se determinan en el artículo anterior, dando constancia de que tal dinero será destinado a satisfacer obligaciones incurridas para la adquisición de adicio-

nes a la propiedad ó para reembolsar a la Corporación el costo de adiciones a la propiedad que hayan sido efectuadas por ella hasta ese momento.

Artículo 11.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Corporación, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en el futuro; serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios ó los organismos autónomos.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley. Cualesquiera otras disposiciones que el Consejo Directivo de la Corporación recomiende como aconsejable para facilitar la colocación, negociación y pago de los bonos a que esta ley se refiere, deberán asimismo, ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA etc.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
20 de octubre de 1955.-

Año del Benefactor de la Patria

2617

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16989 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley, por el cual se proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad de los medios de financiación necesarios para, de manera natural y progresiva, ir desarrollando los servicios eléctricos en todo el país.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

R/14024

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
20 de octubre de 1955.-

2606

Año del Benefactor de la Patria

Señor Francisco Frats Ramires
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por el cual se proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad de los medios de financiación necesarios para, de manera natural y progresiva, ir desarrollando los servicios eléctricos en todo el país.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio herrera,
Presidente del Senado

01/13204



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de personalidad jurídica, propiedad del Estado, a imprimir, emitir y vender, previa resolución de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, bonos por un valor total de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$17,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de noviembre de 1955, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Artículo 2.- Los citados Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 vencerán el 10. de noviembre de 1985, y devengarán intereses al tipo de CUATRO POR CIENTO (4%) anual, pagaderos semestralmente en las fechas del primero de mayo y primero de noviembre de cada año.

Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los bonos de la Serie de 1985 serán bonos al portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Consejo Directivo de la Corporación



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA de 1965

REGISTRADA AL N.º 815

en el folio del libro letra

No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de de las

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1955

[Handwritten signature]



1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 2

Dominicana de Electricidad por resolución que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cualquier tenedor de estos bonos podrá cambiarlos por bonos de otras denominaciones que representen un valor principal global igual al momento de la entrega de los mismos a la Corporación Dominicana de Electricidad, con supones que representen los intereses desde la última fecha de pago de intereses a la cual se aplicarán los intereses pagados por los bonos que sean objeto del cambio.

Artículo 3.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad y uno del Tesorero Nacional, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad. El formato y modelo de los mismos serán determinados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y la fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;
- d) La fecha, lugar y monto de la serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital é intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía de los bienes, nego-

CONGRESO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

134 LEGISLATURA Oct de 1955

REGISTRADA AL No. 815

em el folio: del libro libro: 815

No. de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Res

Y consta de Hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.

Ciudad Trujillo, 22 de Oct de 1955

Por los Señores de las Oficinas del Senado



Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 3

cios, recursos y utilidades de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la garantía subsidiaria del Estado;

- j) Cupones para el pago de los intereses; y
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Artículo 4.- Los Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, Serie de 1985 serán vendidos a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 5.- Los bonos de la Serie de 1985 sustituirán, previo consentimiento de sus actuales poseedores, los bonos que fueron emitidos de conformidad con la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955 por la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$15,000,000.00). El producido de la venta de los DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) restantes de la misma Serie de 1985, será destinado al desarrollo, ampliación y operación en el país, de los servicios públicos de electricidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 6.- Los Bonos de la Serie de 1985 serán negociados por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, previa autorización del indicado Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo. El Presidente del Consejo Directivo hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Secretario de Estado de Finanzas, al Consejo Directivo, al Administrador General y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 4

al Auditor de la Corporación.

Los bonos de la Serie de 1985 estarán sujetos a ser redimidos a opción de la Corporación Dominicana de Electricidad, íntegramente o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, de tiempo en tiempo, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada, mediante avisos en un diario de circulación nacional, con no menos de 30 días ni más de 90 días de anticipación. En los avisos de redención de bonos deberá constar la fecha fijada para la redención, el valor principal de los bonos que han de ser redimidos y el precio de redención de los mismos, así como también la fecha en que deben cesar de devengar intereses o parte de intereses y el lugar o lugares donde los mismos o parte de ellos deben ser presentados para el pago del precio de redención. En caso de que menos de la totalidad de dichos bonos deba ser redimida y de que parte de cualquier bono vaya a redimirse, el aviso deberá especificar los números de identificación de dichos bonos y la porción de los mismos a redimir.

Cuando la Corporación decidiera redimir menos de la totalidad de los bonos de la Serie de 1985 pendiente de extinción, los bonos a redimir de tal Serie deberán ser seleccionados por sorteo, en la forma equitativa que determine el Consejo Directivo de la Corporación. Una vez se haya dado aviso, de la redención en la forma antes expresada, los bonos o las porciones de éstos a redimir a la fecha indicada en el aviso, se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal é intereses vencidos hasta la fecha fijada para la redención, después de cuya fecha cesarán los mismos de devengar intereses y serán pagados por la Corporación a presentación con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

La Corporación Dominicana de Electricidad amortizará el pago del principal de los bonos de la Serie de 1985 mediante su reden-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 1955 sobre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo son poderes autónomos e independientes que ejercen sus funciones dentro de los límites de la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, interpretando y aplicando la ley. El Poder Ejecutivo es el encargado de dirigir y administrar el gobierno, ejecutando las leyes y resoluciones del Congreso Nacional. Ambos poderes deben actuar con imparcialidad y en beneficio del bien común de la Nación.

132 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8155
 en el folio 55 del libro letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones,
 y Decretos votada por el Senado.
 y consta de 20 hojas escritas en máquina o en tipos.
 Enid Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado
 REPUBLICA DOMINICANA
 1955

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 5

ción en noviembre lo. de cada año en la forma establecida en los párrafos que anteceden relativos a la redención de los bonos de la Serie de 1985, empezando el día lo. de noviembre de 1956 y continuando hasta el lo. de noviembre de 1984, inclusivos, por la suma principal é intereses sobre los mismos, en las cantidades anuales mínimas que se establecen a continuación:

| | <u>Suma del principal anual</u> | <u>Suma del principal acumulada</u> | | <u>Suma del principal anual</u> | <u>Suma del principal acumulada</u> |
|------|---------------------------------|-------------------------------------|------|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1956 | RD\$ 340,000 | RD\$ 340,000 | 1970 | RD\$ 340,000 | RD\$ 5,100,000 |
| 1957 | 340,000 | 680,000 | 1971 | 340,000 | 5,440,000 |
| 1958 | 340,000 | 1,020,000 | 1972 | 340,000 | 5,780,000 |
| 1959 | 340,000 | 1,360,000 | 1973 | 340,000 | 6,120,000 |
| 1960 | 340,000 | 1,700,000 | 1974 | 340,000 | 6,460,000 |
| 1961 | 340,000 | 2,040,000 | 1975 | 340,000 | 6,800,000 |
| 1962 | 340,000 | 2,380,000 | 1976 | 340,000 | 7,140,000 |
| 1963 | 340,000 | 2,720,000 | 1977 | 340,000 | 7,480,000 |
| 1964 | 340,000 | 3,060,000 | 1978 | 340,000 | 7,820,000 |
| 1965 | 340,000 | 3,400,000 | 1979 | 340,000 | 8,160,000 |
| 1966 | 340,000 | 3,740,000 | 1980 | 340,000 | 8,500,000 |
| 1967 | 340,000 | 4,080,000 | 1981 | 340,000 | 8,840,000 |
| 1968 | 340,000 | 4,420,000 | 1982 | 340,000 | 9,180,000 |
| 1969 | 340,000 | 4,760,000 | 1983 | 340,000 | 9,520,000 |
| | | | 1984 | 340,000 | 9,860,000 |

Al vencimiento de los bonos de la Serie de 1985, aquellos que queden pendientes después de las redenciones anticipadas a que se refiere el cuadro anterior, deberán ser pagados en capital é intereses pendientes por la Corporación Dominicana de Electricidad el día lo. de noviembre de 1985 al tenedor de los mismos, a cuyo fin la Corporación hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 6

Artículo 7.- El servicio del pago de estos bonos, en principal é intereses, estará garantizado por los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los tenedores de bonos o en favor del crédito resultante de los mismos. Estará garantizado además con los recursos, ingresos y bienes de la nombrada empresa, así como, subsidiariamente, ilimitadamente por el Estado.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos bonos, serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que tendrá la calidad de Agente Fiscal de los mismos, los fondos necesarios, con encargo especial de que los mismos sean aplicados exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Cuando los beneficios netos de la Corporación Dominicana de Electricidad sean superiores a la cuota fijada indicada como minimum en el cuadro que antecede, el excedente de dichos beneficios podrá aplicarse a amortizaciones adicionales de bonos que se efectuarán junto con los sorteos anuales.

Una vez pagado un bono, será perforado de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Una vez sustituidos los bonos autorizados por la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955 por los bonos de la Serie de 1985 a que se refiere la presente ley, la propiedad del Estado Dominicano sobre la Corporación Dominicana de Electricidad se hará constar por medio de un certificado apropiado que le será entregado inmediatamente a cambio del certificado de acciones que posee en la actualidad en ejecución y en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 4115 del 2 de abril de 1955. Al ser recibido el certificado de acciones, debe ser destruido.

Artículo 7.- El Estado del pago de los impuestos, en virtud de la información que se suministra por los beneficiarios de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, los cuales tendrán un efecto de exención de impuestos en favor de los contribuyentes de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, desde que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, y en virtud de la información que se suministra por el Estado.

Para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, el Estado deberá suministrar a los beneficiarios de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, desde que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, y en virtud de la información que se suministra por el Estado.

La Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, en virtud de la información que se suministra por el Estado, deberá suministrar a los beneficiarios de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, desde que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Incentivos a la Inversión Industrial, y en virtud de la información que se suministra por el Estado.

132 LEGISLATURA de 1955
 REGISTRADA AL No. 815
 en el folio del libro, letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Fidel Fajardo
 Jefe de la Oficina N.º 1 de la Secretaría de Estado
 1955



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.**

PAG. 7

El certificado de propiedad que a cambio del mismo dá la Corporación, no hará mención alguna de monto de capital del mismo ni de acciones que lo representen.

Artículo 8.- Inmediatamente que el Estado Dominicano haya sustituido, conforme a la presente ley, los bonos autorizados por la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955, quedará sin efecto la disposición del artículo 20 de la citada Ley No. 4115. En consecuencia, las utilidades de la Corporación, una vez deducidas las sumas necesarias para el servicio de amortización y pago de intereses de los bonos a que se refiere la presente ley, serán destinados a las finalidades indicadas en el artículo 16 de la Ley No. 4115.

Artículo 9.- Para fines de construcción, mejora y ampliación de los servicios de energía eléctrica que rinde, la Corporación Dominicana de Electricidad podrá emitir, de tiempo en tiempo, mediante autorización de su Consejo Directivo aprobada por el Poder Ejecutivo, nuevas series adicionales de bonos con las mismas características, seguridades, condiciones y términos que los de la Serie de 1985. Podrán ser emitidos en una cantidad igual al ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas desde el 31 de octubre de 1955 en adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación, conforme se indicará más adelante. Estos bonos serán redimidos y amortizados en la misma forma y proporción que los bonos de la Serie del 1985. Podrán ser de diferentes series é indicarán la fecha o fechas, lugar y plazos en que deben ser pagados, tipo de interés, precios a los cuales serán redimidos antes del vencimiento de su plazo, condiciones para amortización y demás términos y condiciones pertinentes, de acuerdo con la presente ley y con las regulaciones que dicte el Consejo Directivo de la Corporación.

Los bonos de dichas series cuya ejecución se autoriza como bonos adicionales y que no corresponden a la Serie de 1985, podrán emitirse por sumas principales globales iguales a:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 7

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^a LEGISLATURA del 1955

REGISTRADA AL No. 815

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

En el Trujillo, D.R. a ...

Jefe de las Oficinas de ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 8

1) el costo de las propiedades adquiridas por la Corporación después del 31 de octubre de 1955, salvo las que sean financiadas con fondos procedentes de la venta de los bonos de la Serie 1985, que constituyan adiciones y mejoras a la empresa eléctrica de la Corporación propiamente cargable a la cuenta de capital fijo, según conste en un certificado expedido por una firma de contadores públicos de reputación internacional, asistida de ingenieros calificados, certificado que deberá ser depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el cual se dará constancia de que la Corporación ha efectuado gastos para las adiciones y mejoras que se describen en el mismo, de su monto, y de que tales adiciones a la propiedad no han sido hasta entonces utilizadas como base para la emisión de bonos adicionales, o para retirar numerario del "Fondo para Construcción" previsto conforme al párrafo 2) que sigue a continuación, o en sustitución por otra propiedad de la empresa eléctrica que se haya liquidado y retirado de la cuenta de capital fijo de la Corporación después del 31 de octubre de 1955.

2) Una cantidad de numerario depositado en un "Fondo para Construcción" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, pudiendo tal numerario así depositado ser retirado por la Corporación para pagar obligaciones en que se haya incurrido para adiciones a la propiedad hechas hasta ese momento, según conste en un certificado expedido en forma similar al que se determina en el número 1) que antecede, que será igualmente depositado en el citado Banco de Reservas de la República Dominicana.

3) Una suma principal de bonos de otra serie pagada al vencimiento del plazo o después del plazo, o bien al tiempo de la redención de los mismos, o después de la redención, pero antes de la terminación del plazo establecido en los bonos de la serie respectiva, exceptuando los bonos de cualesquiera series que sean retirados de acuerdo con estipulaciones especiales para la amortización anual de los bonos de ta-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 9

les series.

Artículo 10.- Una vez emitidos los bonos de conformidad con el número 2) del artículo anterior, la Corporación depositará el producto líquido de la operación en un "Fondo para Construcción" que se mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Las sumas así depositadas podrán ser retiradas por la Corporación para atender las obligaciones en que incurriera esta última para adiciones a la propiedad de su empresa eléctrica, propiamente cargable a la cuenta del capital fijo, conforme certificado expedido y depositado en igual forma que los que se determinan en el artículo anterior, dando constancia de que tal dinero será destinado a satisfacer obligaciones incurridas para la adquisición de adiciones a la propiedad ó para reembolsar a la Corporación el costo de adiciones a la propiedad que hayan sido efectuadas por ella hasta ese momento.

Artículo 11.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Corporación, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en el futuro; serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios ó los organismos autónomos.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley. Cualesquiera otras disposiciones que el Consejo Directivo de la Corporación recomiende como aconsejable para facilitar la colocación, negociación y pago de los bonos a que esta ley se refiere, deberán asimismo, ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

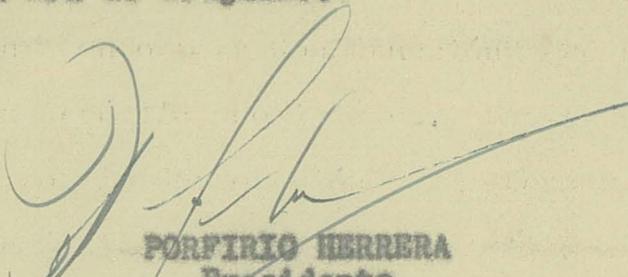
CONGRESO NACIONAL

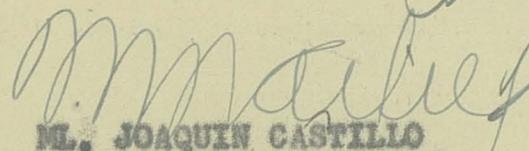
ASUNTO:

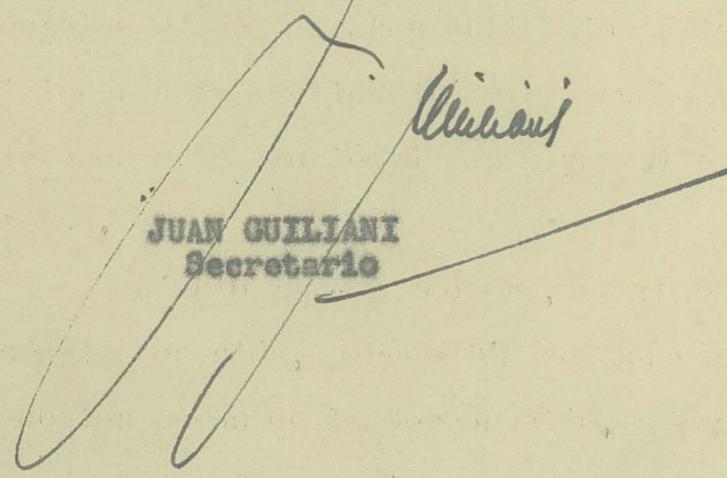
Proy. de ley que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir bonos por valor de diecisiete millones de pesos.

PAG. 10

a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-


PORFIRIO HERRERA
Presidente


M. JOAQUIN CASTILLO
Secretario


JUAN GUILLIANI
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

ASUNTO: Ley de fidejuciosos y la Compañía Dominicana de Fidejuciosos a efectos de emitir bonos por valor de diez millones de pesos.

Los señores Senadores de la República, en sesión pública celebrada el día de hoy, han acordado aprobar la Ley de fidejuciosos y la Compañía Dominicana de Fidejuciosos a efectos de emitir bonos por valor de diez millones de pesos.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Miguel Ángel' and 'Secretario']

LEY LEGISLATIVA No. 815 de 1956

REGISTRADA AL No. 815

en el folio... del libro letra...

No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de... de páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

En el Trujillo, el día 20 de Mayo de 1956

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
20 de octubre de 1955

04983

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

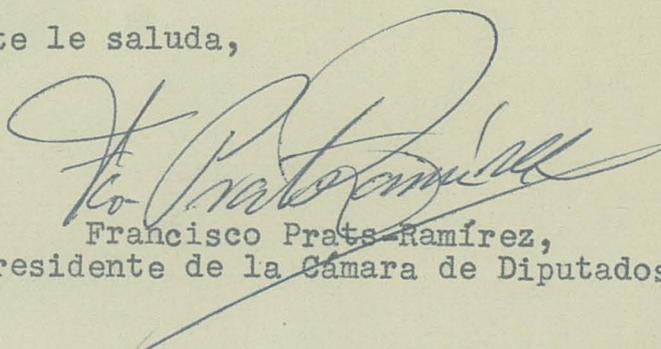
Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. ²⁶⁰⁶~~2606~~ de fecha 20 del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual se proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad de los medios de financiación necesarios para, de manera natural y progresiva, ir desarrollando los servicios eléctricos en todo el país.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Francisco Prats-Ramírez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13 2005



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

17123

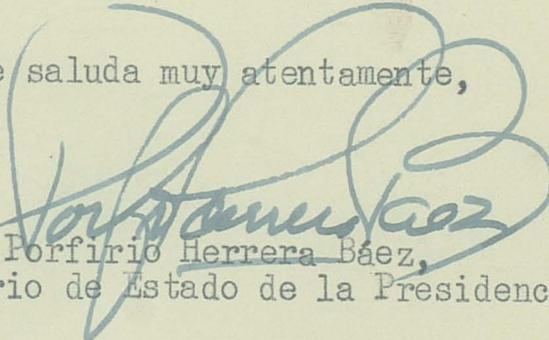
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de octubre, 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir y vender bonos por un valor de RD\$17,000,000.00, ha sido registrada con el No.4310, y promulgada con fecha 21 de octubre en curso.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera Báez,

Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/nr